

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura.**

**Recurrente: Francisco Javier Rodríguez Lozano.**

**Expediente: 191/2012**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 191/2012, promovido por su propio derecho por el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano., en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Infraestructura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día doce (12) de julio del año dos mil doce (2012), el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano , presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Infraestructura solicitud de acceso a la información número de folio 00269812 en la cual expresamente solicita:

**“Solicitud copia de la lista de proveedores para obra pública y materiales del gobierno del Estado, exhorto a no enviarme a ninguna liga de Internet pues nunca aparece nada”.**

**SEGUNDO. ACUSE DE NO COMPETENCIA.** El día trece (13) de julio de dos mil doce (2012), el sujeto obligado, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

**“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado de Coahuila, me permito hacer de su conocimiento que la información requerida no es competencia de la Secretaría de Infraestructura, en razón de las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, motivo por el cual se**

sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por ser ésta la dependencia competente, de conformidad con el artículo 37 fracciones X de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente que establece:

**ARTÍCULO 37.** A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I- IX (...).

X. Llevar el padrón de proveedores y contratistas, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, extendiendo la verificación a las obligaciones fiscales y laborales;

XI-XXIII (...).

Gracias por ejercer tu derecho a la información

**ATENTAMENTE**

**La Coordinadora General Jurídica**

**Lic. Idelia Constanza Reyes Tamez**

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veinte (20) de julio del dos mil doce (2012), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00014112, interpuesto por el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Infraestructura, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

**“Solicito recurso de revisión debido que por ley la dependencia a quien se solicita la información debe tener la lista de sus proveedores y no tiene por que remitir a otra dependencia”.**

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día quince (15) de agosto del año dos mil doce (2012), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 191/2012. Además, dando vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) de agosto del presente año, se recibe contestación por parte de la Responsable de la Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Licenciada Idelia Constanza Reyes Támez, en la cual expone lo siguiente:

"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"

**INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**PRESENTE:-**

Lic. **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Atención y Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Blvd. Fundadores y Blvd. Centenario de Torreón s/n, edificio Centro de Gobierno, Planta Baja, C.P 25020, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; comparezco dentro del expediente **191/2012** relativo al recurso de revisión promovido por el Sr. Francisco Javier Rodríguez Lozano en contra de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila; en cumplimiento de lo solicitado estando en tiempo y forma, procedo a emitir mi contestación en los siguientes términos:

1.- En fecha 12 de julio de 2012, el hoy recurrente presentó, vía electrónica a través de la plataforma **Infocoahuila**, la solicitud de información con número de folio 00269812 en la cual requiere:

*"[...] copia de la lista de proveedores para obra pública y materiales del gobierno del Estado, [...]"*

2.- Estando en tiempo y forma esta Secretaría de Infraestructura, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"2012, Año de la Nutrición y la Activación Física"*

*"[...] me permito hacer de su conocimiento que la información requerida no es competencia de la Secretaría de Infraestructura en razón de las atribuciones conferidas por la normalidad aplicable, motivo por el cual se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por ser ésta la dependencia competente de conformidad con el artículo 37 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente [...]"*

3.- Ulteriormente el día 19 de julio de 2012, el ciudadano presenta vía electrónica ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, el Recurso de Revisión RR0004112, radicado por esa autoridad bajo el número de expediente 191/2012, en el cual señala como motivo de inconformidad que:

*"[...] por ley la dependencia a quien se le solicita información debe tener la lista de sus proveedores y no tiene por que remitir a otra dependencia"*

4.- Estando en el momento procesal oportuno ratifico la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información en todas y cada una de sus partes fundado en lo siguiente:

- a) Si bien es cierto, ésta Secretaría para el cumplimiento de sus procesos y funciones tiene la obligación de verificar que los concursantes cuenten con el registro en el padrón de contratistas ante el Órgano de Control, que es la **Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado**, también lo es que la Secretaría de Infraestructura no cuenta, ni tiene la obligación de tener información respecto del mismo, de acuerdo a

- sus funciones atribuidas en artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) Como fue señalado desde la respuesta otorgada en tiempo y forma a ciudadano en el proceso de acceso a la información, le corresponde a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila llevar el padrón de proveedores y contratistas, según lo dispuesto en el artículo 37 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que es falso que, como señala el recurrente en su inconformidad esta dependencia "[...] por ley [...] debe tener [...]" la información que solicita.
- c) Para la Secretaría de Infraestructura es primordial atender al orden jerárquico de los Ordenamientos Estatales, y estando la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza sólo por debajo de la Constitución Política del Estado de Coahuila y por encima del resto de las Leyes Estatales Vigentes y Reglamentos Internos, se fundó en dicha Ley la respuesta otorgada ya que en ella se encuentran estrictamente otorgadas y perfectamente delimitadas las facultades y funciones de los órganos centralizados de la Administración Pública del Estado. en este orden de ideas puntualizo, con fundamento en el artículo 37 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas le corresponde despacho de los siguientes asuntos: "x. Llevar el padrón de proveedores y contratistas".
- d) En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 104, esta Secretaría dada su incompetencia, orientó

debidamente al ciudadano señalando la dependencia competente para atender su solicitud de acceso a la información dentro del plazo de cinco días otorgado para tal efecto

Sin embargo y toda vez que el hoy recurrente señala en su motivo de inconformidad que "[...] por ley [...]"; la Secretaría de Infraestructura debe contar con la información que solicita, inferimos la incorrecta interpretación de una disposición legal, por lo que en aras de la transparencia con fundamento en lo que sitúan los artículos 126 fracción VIII y 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, manifiesto que esta Dependencia Pública está en la disponibilidad de atender el interés del recurrente, una vez que nos señale que es lo que según su dicho "por ley", debe tener la Secretaría de Infraestructura, por lo que solicito de la manera más respetuosa a este Órgano Colegiado, se sirva a citar a una Audiencia Conciliatoria con la presencia del recurrente y la suscrita en representación de la obligada a fin de que el recurrente manifieste su interpretación y estar esta dependencia en posibilidad de aclarar su duda o en su caso, entregarle la información que en realidad se quiso solicitar tomando en cuenta las obligaciones que como Entidad Pública se encuentran contempladas en la ley de mérito.

Acredito lo antes expuesto con las siguientes:

### PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente en que se actúa y que

beneficien a los interés de la Secretaría de Infraestructura y específicamente el oficio UAT/051/2012 de fecha 12 de julio de 2012 el cual corresponde a la respuesta otorgada en razón de la solicitud con número de folio 000269812, con la finalidad de acreditar que se le dio debida contestación en tiempo y forma a dicha solicitud.

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo aquello que se derive de la anterior probanza y que beneficie a los intereses de la Secretaría de Infraestructura.

#### DERECHO

La contestación precedente encuentra sustento en el artículo 37 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila y los artículos 104, 126 fracción VIII y 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado con el carácter que me ostento, rindiendo en tiempo y forma la contestación al recurso de revisión promovido por el C. Francisco Javier Rodríguez Lozano, en contra de la Secretaría de Infraestructura de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



**SEGUNDO:** Se señale día y hora a efecto de que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 fracción VIII y 131 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO:** Se confirme que la respuesta otorgada por la Secretaría de Infraestructura a la solicitud de información del C. Francisco Javier Rodríguez Lozano se realizó dentro del marco normativo.

Saltillo, Coahuila a 27 de agosto de 2012

**PROTESTO LO NECESARIO**

Lic. Idelia Constanza Reyes Tamez  
Coordinadora General Jurídica



**SEI**  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha doce (12) de julio del año dos mil doce (2012), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012), toda vez que el período comprendido del veintitrés de julio al tres (03) de agosto de esta anualidad fue inhábil, y en virtud de ello, fue respondida y notificada el día trece (13) de julio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los

artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciséis (16) de julio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diecisiete (17) de agosto del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veinte (20) de julio de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El C. Francisco Javier Rodríguez Lozano solicitó a la Secretaría de Infraestructura, *"Solicitud copia de la lista de proveedores para obra pública y materiales del gobierno del Estado, exhorto a no enviarme a ninguna liga de Internet pues nunca aparece nada"*. Y señaló en su recurso de revisión que: *"Solicito recurso de revisión debido que por ley la dependencia a quien se solicita la información debe tener la lista de sus proveedores y no tiene por que remitir a otra dependencia"*.

El sujeto obligado en su respuesta expreso que: " ... "...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado de Coahuila, me permito hacer de su conocimiento que la información requerida no es competencia de la Secretaría de Infraestructura, en razón de las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, motivo por el cual se sugiere dirigir su petición a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, por ser ésta la dependencia competente, de conformidad con el artículo 37 fracciones X de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente que establece:

**ARTÍCULO 37.** A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I- IX (...).

X. Llevar el padrón de proveedores y contratistas, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, extendiendo la verificación a las obligaciones fiscales y laborales;

XI-XXIII (...).

Por tanto, la presente resolución se abocara a determinar si el sujeto obligado es competente para la debida atención a la solicitud de acceso a la información y en consecuencia la entrega de la información en la modalidad elegida por el recurrente, lo anterior, en términos de lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**QUINTO.-** El sujeto obligado señaló que con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada tiene que ver con temas de la competencia de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y que por lo tanto debería realizar su solicitud ante esa Dependencia.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, en su artículo 104 dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de sus atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud deberá orientar debidamente al solicitante.

**Artículo 104.-** Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

De la citada disposición, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del Sujeto Obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.

- d) Que se le oriente debidamente al solicitante a través del medio que haya elegido, que sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

Por tanto, la incompetencia, implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir se trata de una situación de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En ese sentido, la Secretaría de Infraestructura cumple con lo establecido en el artículo 104 de la citada disposición legal, en virtud de que declara la incompetencia en el término de cinco días, siguientes a la recepción de la solicitud; Y de igual forma, le justifica por que razón, a dicho sujeto obligado con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no le compete conocer la solicitud de información.

Señalando el artículo 37 fracción X de la Ley antes referida:

**ARTÍCULO 37. A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**X. Llevar el padrón de proveedores y contratistas, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, extendiendo la verificación a las obligaciones fiscales y laborales ;**

Y orientándole para que presente nueva solicitud ante esta última.

Todo esto ratificándolo el sujeto obligado en todas y cada una de sus partes en la contestación al recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Infraestructura.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Infraestructura.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JUÁREZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
  

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 191/2012.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA.- RECURRENTE.- FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LOZANO.- CONSEJERO  
INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*